



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No. 1035**  
( 27 MAR 2015 )

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor SERGIO AUGUSTO BENÍTEZ CORDERO en contra de la Resolución No. 0344 del 18 de febrero del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0503 de 2014”.*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005 y Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, así como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 504 del 06 de diciembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC -COLOMBIA, Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el contrato de prestación de servicios No. 051 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, del 10 de marzo al 21 de abril de 2014, se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación, al término de la cual, la Universidad de Medellín, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 051 de 2014, surtió la etapa de verificación de requisitos mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello, los

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor SERGIO AUGUSTO BENÍTEZ CORDERO en contra de la Resolución No. 0344 del 18 de febrero del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0503 de 2014".*

perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 504 de 2013.

Agotada la etapa en mención, la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 09 de junio de 2014, los listados de aspirantes admitidos y no admitidos a la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, quedando habilitado el término para interponer reclamaciones durante los días 10 y 11 de junio de 2014, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y 22 del Acuerdo No. 504 de 2013, en garantía del derecho de contradicción.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas, y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad de Medellín a través de sus páginas Web, publicaron el 04 de julio de 2014, los listados definitivos de admitidos y no admitidos de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

Con posterioridad, la Universidad de Medellín radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 35233 del 28 de noviembre de 2014, mediante el cual manifestó: *"En la etapa de Valoración de antecedentes pudo detectarse que 50 aspirantes a la convocatoria (sic) 316 de 2013 no cumplen los requisitos mínimos para continuar en el proceso del concurso abierto de méritos, lo anterior por cuanto al verificarse la documentación se pudo detectar que no cumplen requisitos de estudio ni de experiencia requerida para los cargos a los cuales se postularon (...)",* en esta comunicación se relacionó y puso de presente la situación particular del aspirante SERGIO AUGUSTO BENÍTEZ CORDERO, entre otros, inscrito en el empleo identificado con el código OPEC No. 206318, así:

*"No cumple requisitos mínimos de experiencia debido a que ningún certificado le es válido como experiencia profesional relacionada por lo cual no cumple el requisito de experiencia"*<sup>1</sup>

En razón de lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 0503 del 15 de diciembre de 2014 *"Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto del aspirante **SERGIO AUGUSTO BENÍTEZ CORDERO**",* en el que dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206318 de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por parte del aspirante **SERGIO AUGUSTO BENÍTEZ CORDERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.101.684.168, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo."**

En conclusión de la actuación administrativa, la CNSC resolvió mediante la Resolución No. 0344 del 18 de febrero de 2015, lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, al aspirante **SERGIO AUGUSTO BENÍTEZ CORDERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.101.684.168, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 206318, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al aspirante **SERGIO AUGUSTO BENÍTEZ CORDERO**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".**

El referido acto administrativo, fue notificado personalmente al señor **SERGIO AUGUSTO BENÍTEZ CORDERO**, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, el día 20 de febrero de

<sup>1</sup>Informe técnico presentado por la Universidad de Medellín, el 28 de noviembre de 2014.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor SERGIO AUGUSTO BENÍTEZ CORDERO en contra de la Resolución No. 0344 del 18 de febrero del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0503 de 2014".*

2015, teniendo diez (10) días para interponer el Recurso de Reposición, término dentro del cual allegó escrito radicado en esta Comisión Nacional con el número 6246 del 04 de marzo de 2015, solicitando lo que a continuación se resume:

*"(...) no es entendible, desde ningún punto de vista, porque la Universidad de Medellín publica un listado de aspirantes admitidos a la Convocatoria 316 de 2013 el día 9 de junio de 2014, lo que implica que se realizó una verificación del cumplimiento de requisitos, la cual fue publicada y en la que hubo tiempo para la presentación de reclamaciones, conforme a lo estipulado en la Convocatoria 316 de 2013, y luego el 28 de noviembre de 2014, violando el debido proceso, y luego de conocidos los resultados de mi prueba de aptitudes básicas y comportamentales, lo cual hace sospechosa su actuación, presenta un oficio con consecutivo 35233 contradiciendo lo dicho en junio, al publicar un listado donde se me admitía para continuar en el concurso.*

*Las razones expresadas en dicho oficio señalan que no tengo "Experiencia profesional relacionada", motivo por el cual no cumpliría el requisito de experiencia, contradiciendo lo que la misma universidad había expresado con anterioridad al publicar en mi PIN en el listado de admitidos, y al convocarme a la presentación de pruebas escritas. Con posterioridad a la publicación de los resultados de tales pruebas, con los cuales obtenía yo un lugar en la lista de elegibles y estando yo a la espera de la publicación de la misma, la universidad seleccionada por la CNSC toma la decisión de excluirme del concurso de forma sospechosa, sin tomar en cuenta que la experiencia que allegué es homologable en sus funciones a las funciones requeridas en la OPEC, ni tomar en cuenta que las competencias requeridas para el ejercicio del cargo están más que demostradas por las funciones que he desempeñado y por la formación que como magister tengo, además de las que se pueden evidenciar en la prueba de competencias básicas que aprobé satisfactoriamente, ya que de otro modo solo aquellas personas que trabajasen con anterioridad en la Agencia Presidencial de Cooperación podrían haber optado a los cargos, lo que sería abiertamente violatorio de los principios constitucionales que regulan la CNSC y la selección de empleados por mérito que profesa esta entidad en sus principios y misión"*

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

**"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

El artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005, establece:

**"ARTÍCULO 18°.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

**La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...).** (Énfasis intencional)

El artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor SERGIO AUGUSTO BENÍTEZ CORDERO en contra de la Resolución No. 0344 del 18 de febrero del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0503 de 2014".

de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC – COLOMBIA, Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional" establece:

**"ARTICULO 17°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), o de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

**El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso (...)**. (Subrayas y resaltado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

**"ARTÍCULO 41°.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla". (Énfasis fuera del texto)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la ley.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre esta Comisión Nacional, por ser quien emitió la Resolución No. 0344 del 18 de febrero de 2015.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

#### 3.1. Oportunidad para interponer el recurso de reposición.

En lo que refiere a la **oportunidad** para presentar el recurso de reposición, se tiene que el señor **SERGIO AUGUSTO BENÍTEZ CORDERO**, allegó escrito el día 04 de marzo de 2015 con radicado No. 6246, mediante el cual ejerció su derecho de contradicción y como quiera que la Resolución No. 0344 del 18 de febrero de 2015 le fue notificada el 20 de febrero de la presente anualidad, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, dado que el término para interponer el mismo vencía el 06 de marzo de 2015.

#### 3.2. Requisitos del Recurso.

Superado lo anterior, se estableció que el Recurso presentado por el señor **SERGIO AUGUSTO BENÍTEZ CORDERO**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### 3.3. Trámite del recurso de reposición promovido.

Como primera medida, resulta necesario exponer los motivos que antecedieron y sirvieron de sustento para proferir la Resolución No. 0344 del 18 de febrero de 2015, "Por la cual se excluye al

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor SERGIO AUGUSTO BENÍTEZ CORDERO en contra de la Resolución No. 0344 del 18 de febrero del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0503 de 2014".*

*aspirante SERGIO AUGUSTO BENÍTEZ CORDERO, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0503 de 2014".*

En este sentido, la Universidad de Medellín radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 35233 del 28 de noviembre de 2014, mediante el cual manifestó: *"En la etapa de Valoración de antecedentes pudo detectarse que 50 aspirantes a la convocatoria (sic) 316 de 2013 no cumplen los requisitos mínimos para continuar en el proceso del concurso abierto de méritos, lo anterior por cuanto al verificarse la documentación se pudo detectar que no cumplen requisitos de estudio ni de experiencia requerida para los cargos a los cuales se postularon (...)"*, en esta comunicación se relacionó y puso de presente la situación particular del aspirante **SERGIO AUGUSTO BENÍTEZ CORDERO**, entre otros, inscrito en el empleo identificado con el código OPEC No. 206318.

En consecuencia, esta CNSC como Entidad garante de los principios que rigen el ingreso a los empleos de carrera, en particular el de mérito, inició de oficio Actuación Administrativa con el fin de determinar si en efecto, el concursante en mención cumplía los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2014 – Cooperación Internacional, procediendo a verificar la documentación aportada por éste en la etapa respectiva, encontrando que en efecto, el concursante no acreditó el requisito mínimo de experiencia establecido para el desempeño del empleo No. 206318.

Precisado lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, se debe reiterar en primer lugar, lo señalado en el acápite II., referente al marco jurídico que soporta la actuación administrativa, en el que se establece la competencia de esta Comisión Nacional para adelantar el proceso de exclusión de los aspirantes que no cumplen los requisitos mínimos dispuestos en la OPEC del empleo al cual se inscribieron. Como puede notarse, no solo el Acuerdo No. 504 de 2013 que regula la Convocatoria No. 316 de 2013, sino las demás normas que rigen los concursos abiertos de méritos, tales como Ley 909 de 2004, Decreto No. 1227 de 2005 y Ley 1437 de 2011 permiten que el proceso de exclusión se lleve a cabo, a través de actuación administrativa, en cualquier momento del proceso de selección, garantizando al concursante un debido proceso, permitiéndole al mismo intervenir y ejercer su derecho de contradicción.

Así las cosas, el procedimiento adelantado por la CNSC frente al presunto error en la verificación de requisitos mínimos puesto en conocimiento por la Universidad de Medellín, está amparado en normas que garantizan la aplicación de los principios propios de los concursos de méritos, por ende resulta legítimo tal proceder, máxime cuando se está salvaguardando el debido proceso administrativo de los aspirantes.

Ahora bien, tal como se señaló en el acto administrativo recurrido, la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, de oficio o a petición de parte, adelantar las acciones de verificación y control, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente el del mérito, definido en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. En virtud de estas atribuciones es que la CNSC, procedió a verificar nuevamente la documentación aportada por el concursante con el fin de acreditar los requisitos de educación y experiencia profesional relacionada, requeridos para el desempeño del empleo 206318, actuación que se realizó bajo el amparo del derecho de contradicción y de defensa y el principio de igualdad.

De otra parte se debe precisar, que en el estudio técnico correspondiente a experiencia, detalladamente se evaluaron los documentos aportados por el recurrente para acreditar este requisito mínimo; sin embargo, como se pudo observar, las certificaciones aportadas no cumplen las características exigidas para tenerse como **experiencia profesional relacionada**, incumpliendo el requerimiento contenido en la OPEC del empleo No. 206318, al cual se inscribió.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor SERGIO AUGUSTO BENÍTEZ CORDERO en contra de la Resolución No. 0344 del 18 de febrero del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0503 de 2014".

Al respecto, se torna necesario reiterar que la experiencia profesional es diferente de la profesional relacionada o de la laboral, frente a esto el Acuerdo No. 504 de 2013, en el numeral 2° del artículo 35 señaló lo siguiente:

**"2. Experiencia:** se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, docente y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

**a. Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

- b. **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.
- c. **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.
- e. **Experiencia laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. (...)"

Como puede observarse, la **experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos:** el primero hace referencia a que **debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias**, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia **debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer.**

Así las cosas, los documentos aportados para acreditar este requisito mínimo fueron:

- Folio 9. Certificación expedida por la "Universidad Nacional de Colombia", en la que consta que el concursante se desempeñó como Estudiante Auxiliar, durante los siguientes periodos:
  - a. **Resolución No. 351 de 2010:** Desde el 22 de febrero de 2010 al 23 de enero de 2011, con una dedicación de 20 horas semanales, es decir, acreditó once (11) meses de **experiencia profesional**; no obstante, solo se toma medio tiempo, esto es, cinco (5) meses y quince (15) días de experiencia profesional. Folio **NO** válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto las funciones certificadas no se relacionan con las del empleo a proveer, toda vez que las mismas están encaminadas a promover actividades de intervención cultural y alianzas de bienestar universitario, las cuales no se relacionan con el propósito principal del empleo "Adelantar las actividades de investigación, acopio y análisis de información que permita una adecuada comprensión de la situación actual de los actores, implementando los lineamientos y metodologías establecidas que permitan una adecuada identificación de la oferta de cooperación internacional de Colombia en los procesos de cooperación sur-sur, y que estén de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato"; o con las funciones del mismo.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor SERGIO AUGUSTO BENÍTEZ CORDERO en contra de la Resolución No. 0344 del 18 de febrero del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0503 de 2014".

- b. Resolución No. 0007 de 2008:** Desempeñó el cargo de Auxiliar al proyecto de inversión "Bienestar y Calidad de Vida", entre el 18 de enero y el 28 de enero de 2008, acreditando diez (10) días de experiencia laboral. Folio **NO** válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto las funciones certificadas no se relacionan con las del empleo a proveer, toda vez que las mismas están encaminadas a realizar programación de actividades y apoyo logístico, las cuales no se relacionan con el propósito principal del empleo o con las funciones del mismo; aunado a que la experiencia se adquirió con antelación a la fecha de grado.
- c. Resolución No. 1036 de 2007:** Desempeñó el cargo de Auxiliar al proyecto de inversión "Bienestar y Calidad de Vida", desde el 03 de septiembre al 21 de diciembre de 2007, acreditando tres (03) meses y dieciocho (18) días de experiencia laboral. Folio **NO** válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto la experiencia adquirida es anterior a la fecha de obtención del Título de pregrado, por tal motivo, no puede tenerse en cuenta como experiencia profesional sino como experiencia laboral.
- d. Contrato No. 1490:** Desempeñó el cargo de Estudiante Auxiliar, desde el 16 de septiembre al 16 de diciembre de 2005, es decir, tres (3) meses de experiencia laboral. Folio **NO** válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto la experiencia adquirida es anterior a la fecha de obtención del Título de pregrado, por tal motivo, no puede tenerse en cuenta como experiencia profesional sino como experiencia laboral.
- Folio 11. Certificación expedida por la "ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C", en la que consta que el concursante desempeña el cargo de Docente en propiedad, desde el 03 de septiembre de 2010 hasta 29 de marzo de 2014. Folio **NO** válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto las funciones realizadas como docente no se relacionan con las del empleo a proveer, las cuales son:

Funciones del empleo
Mediante los mecanismos de identificación y análisis de información, <u>identificar las opciones de cooperación sur-sur y triangular, acompañando con sus compromisos las negociaciones, a su vez, hay lugar para aprobar el logro de los objetivos de la Embaja Exterior del país, el Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Nacional de Cooperación Internacional en relación con los países que le sean asignados.</u>
Implementar los lineamientos y metodologías establecidas que permitan una adecuada identificación de la oferta de cooperación internacional de Colombia, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.
Mantener permanentemente actualizados los sistemas informáticos, así como los archivos físicos que recojan la información correspondiente a proyectos y otras acciones de cooperación vinculadas con los procesos que adelante en desarrollo de sus funciones.
Responder por la programación y ejecución anual de la estrategia asignada en cada uno de los componentes, de acuerdo con la metodología establecida para este fin.
Identificar opciones y espacios en los que Colombia pueda desarrollar acciones de cooperación con los países y subregiones de que le sean asignados.
Identificarlos como prioritarios y adelantar las acciones a que haya lugar para lograr procesos de integración e identificación de necesidades de acuerdo con los lineamientos de política exterior dados por el gobierno nacional.
Responder por la elaboración y presentación de los informes técnicos de avance de la estrategia asignada bimensualmente, con la oportunidad requerida y con las recomendaciones necesarias.
Participar activamente en los escenarios internacionales en desarrollo de las actividades misionales de la Agencia, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.
Socializar los avances en la implementación de cada una de las estrategias al Interior y exterior de las direcciones, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.
Velar por el cumplimiento de los compromisos, en materia de cooperación sur-sur y triangular adquiridos por Colombia en los escenarios internacionales, de acuerdo con la programación establecida.
Mantener la interlocución permanente con las entidades socias de cada uno de los componentes, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.
Documentar y difundir las experiencias derivadas de la ejecución de las estrategias de cooperación sur-sur y triangular que desarrolle el país a través de las herramientas establecidas y/o necesarias para tal fin.
Participar y gestionar las iniciativas de cooperación sur-sur y triangular en las plataformas regionales en donde Colombia participa, de acuerdo con las prioridades y lineamientos impartidos por el superior inmediato.
Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Desarrollo Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.

- Folio 10. Cartas de presentación del aspirante Sergio Augusto Benítez, expedidas por el "MINISTERIO DE COMUNICACIONES". Se debe reiterar que este folio no fue validado, por cuanto dichos documentos no son considerados certificaciones laborales, pues no cumplen con las características establecidas en el Acuerdo 504 de 2013<sup>2</sup>:

**"ARTICULO 18°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN.**

(...) Los documentos que se deben enviar escaneados y organizados en el orden en que se indica a continuación, son los siguientes:

<sup>2</sup> "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC – COLOMBIA, Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor SERGIO AUGUSTO BENÍTEZ CORDERO en contra de la Resolución No. 0344 del 18 de febrero del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0503 de 2014".

(...) "Certificaciones de experiencia laboral y/o relacionada expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, los siguientes datos: Nombre o razón social de la empresa que la expide, fechas exactas de vinculación y de desvinculación o de inicio y de terminación cuando se trate de un contrato, descripción de funciones desempeñadas en cada empleo o de las obligaciones del contrato y jornada laboral.

"**ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Los certificados de estudio y experiencia exigidos en la OPEC de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en los Decretos 770 y 2772 de 2005 y 4476 de 2007.

**PARÁGRAFO.** Las certificaciones de estudio y experiencia aportadas que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, no serán tenidas en cuenta para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos para el empleo, ni para la prueba de Valoración de Antecedentes. (Énfasis fuera del texto)

Como puede observarse, la normatividad que regula la presentación de las certificaciones, claramente señala que los documentos aportados para acreditar el requisito mínimo de experiencia, deben ser certificaciones laborales que contengan unos datos específicos, como antes fue señalado; por el contrario, los oficios aportados contienen información respecto de Programas de Gobierno en Línea en el orden territorial, adelantado por el Ministerio de Comunicaciones, en los que se hace referencia a la labor a desempeñar por el señor SERGIO AUGUSTO BENÍTEZ CORDERO, sin que se relacionen las fechas de inicio y terminación del contrato, y las funciones desempeñadas.

- Folio 8. Certificación expedida por la empresa "CAMPAÑAS EDUCATIVAS", en la que consta que el concursante desempeñó el cargo de Docente en el área de Ciencias Sociales y Filosofía, desde el 31 de mayo hasta 01 de octubre de 2008; no obstante, solo se toma a partir del 17 de septiembre de 2008, fecha en la que adquiere el título profesional, acreditando quince (15) días de experiencia profesional. Folio **NO** válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto las funciones realizadas como docente no se relacionan con las del empleo a proveer.
- Folio 7: Certificación expedida por la "UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA", en la que consta que el concursante se desempeñó en los siguientes cargos:
  - a. **Resolución No. 217 de 2008:** Monitor, entre el 11 de febrero y el 11 de junio de 2008, con una dedicación de 12 horas semanales. Acreditando cuatro (4) meses de experiencia laboral; no obstante, solo se toma medio tiempo, esto es, dos (2) meses de experiencia laboral.
  - b. **Resolución No. 317 de 2007:** Monitor, entre el 01 de marzo y el 30 de junio de 2007, acreditando cuatro (4) meses de experiencia laboral.

Folio **NO** valido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto la experiencia adquirida es anterior a la fecha de obtención del Título de pregrado, por tal razón es experiencia laboral.

Bajo este entendido, se confirma que el aspirante acreditó un total de doce (12) meses y veintiocho (28) días de experiencia laboral y, treinta y seis (36) meses y siete (7) días de experiencia profesional, tiempo con el cual **no cumple el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada**, exigida por la OPEC; que es de "*treinta y cuatro meses de experiencia profesional relacionada*"

Por lo anterior, queda claro que no le asiste razón al recurrente, por tanto, no es procedente modificar la decisión contenida en el acto administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a la pretensión de revocar la decisión admitiendo al aspirante en el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por cuanto el señor **SERGIO AUGUSTO BENÍTEZ CORDERO, NO ACREDITÓ** el requisito mínimo de

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor SERGIO AUGUSTO BENÍTEZ CORDERO en contra de la Resolución No. 0344 del 18 de febrero del 2015, mediante la cual el aspirante fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0503 de 2014".

experiencia exigido en la OPEC del empleo 206318 y, en consecuencia, se debe confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 0344 del 18 de febrero de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 26 de marzo de 2015,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *No reponer* la Resolución No. 0344 del 18 de febrero de 2015 y en consecuencia, *confirmar* en todas sus partes el referido acto administrativo a través del cual se resolvió excluir al señor **SERGIO AUGUSTO BENÍTEZ CORDERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.684.168, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 206318, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al señor **SERGIO AUGUSTO BENÍTEZ CORDERO**, en la dirección reportada en la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional: Carrera 24 # 47-19 Apto 202 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico [sabenitezc@gmail.com](mailto:sabenitezc@gmail.com).

**ARTÍCULO TERCERO.-** *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Universidad de Medellín en la dirección de correo electrónico de la Coordinación General del Proyecto: [dmcarvajal@udem.edu.co](mailto:dmcarvajal@udem.edu.co)

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Publicar* el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C., el

27 MAR 2015

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Presidente (E)

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo (E)   
Revisó: Salvador Mendoza Suarez - Johana Patricia Benítez Páez  
Proyectó: Tatiana Giraldo Correa 

